



Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, por la que se incluye el “Monumento a los Héroes del Simancas” (Gijón) en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

I.- Antecedentes

Primero.

El 9 de febrero de 2026 la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, acordó incoar de oficio el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Monumento a los Héroes del Simancas” (Gijón).

Segundo.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, el acuerdo fue notificado a la Compañía de Jesús Provincia de España, como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del elemento.

Asimismo, se notificó el acuerdo a las entidades memorialistas, incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional y aquellas que desarrollan su actividad en el Principado de Asturias.

Finalmente, se dio traslado de dicho acuerdo al Principado de Asturias y al Ayuntamiento de Gijón, al ser estos la comunidad autónoma y el ayuntamiento en cuyo territorio radica el bien.





Tercero.

El 13 de mayo de 2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió un informe valorando que el “Monumento a los Héroes del Simancas” (Gijón) resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Cuarto.

El 19 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia a la Compañía de Jesús Provincia de España como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del bien.

Con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia a las entidades memorialistas incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional, y aquellas que desarrollan su actividad en el Principado de Asturias.

Con esa misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se procedió a recabar informe del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Gijón, respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su territorio.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se comunicó a los interesados que la solicitud de los informes preceptivos previstos en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.





Quinto.

Se han recibido las siguientes alegaciones e informes:

A) Asociación Memorialista Asturias

El día 25 de mayo de 2026 se recibió escrito de esta entidad memorialista en el que se insta a la inclusión del elemento en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y a que sea retirado para cumplir de esta forma con la legalidad vigente.

B) Compañía de Jesús Provincia de España

El 11 de junio de 2026 se recibieron las alegaciones emitidas por el titular del bien.

El alegante se remite al escrito presentado el 14 de abril de 2026, en el que sostiene que quedó acreditado el valor artístico del conjunto escultórico y la relevancia de sus autores, la protección urbanística del bien, la posición del Ayuntamiento de Gijón contraria a autorizar su retirada o modificación y la posibilidad de adoptar medidas de resignificación como alternativa a su eliminación.

Asimismo, manifiesta su discrepancia con las conclusiones del informe de la Comisión Técnica de 13 de mayo de 2026, tanto respecto de la consideración del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática como respecto de la inexistencia de razones artísticas o arquitectónicas que justifiquen su mantenimiento.

En relación con esta última cuestión, sostiene que la conclusión de la Comisión resulta contradictoria con la propia descripción contenida en el informe, que reconoce la integración del monumento en la fachada del Colegio de la Inmaculada y la utilización de un lenguaje formal monumental de orientación clasicista. Alega que no se habrían valorado adecuadamente diversos elementos que, a su juicio, acreditan el valor artístico y patrimonial del conjunto.

En particular, señala que el autor del conjunto escultórico, Manuel Álvarez-Laviada, fue un escultor asturiano de reconocido prestigio y que fue represaliado durante la Dictadura, circunstancia que considera relevante para realizar una





valoración objetiva e imparcial de su obra. Asimismo, destaca la participación del arquitecto Luis Moya Blanco, a quien atribuye una posición relevante en la arquitectura española del siglo XX y cuya obra incluye la Universidad Laboral de Gijón.

El titular alega igualmente que el conjunto escultórico se encuentra integrado en la fachada del Colegio de la Inmaculada, incluida en el Catálogo Urbanístico del Ayuntamiento de Gijón mediante la ficha ED-142-I y sometida a un nivel de protección 2 o protección parcial. Sostiene que dicha protección comprende la fachada y sus elementos compositivos, entre los que se encontraría el monumento, y que se mantiene desde el Catálogo Urbanístico de 2010, fue confirmada en el de 2019 y ratificada por la Comisión Técnica Municipal en sesión de 9 de octubre de 2024. Añade que la protección fue informada favorablemente por la Comisión de Patrimonio del Principado de Asturias, sin que se formularan objeciones a la inclusión del conjunto escultórico dentro del elemento protegido.

Sobre esta base, considera que la protección urbanística vigente constituye una razón artística y arquitectónica suficiente para justificar el mantenimiento del monumento y que no puede negarse la concurrencia de tales razones cuando el propio instrumento urbanístico reconoce y protege el valor compositivo de la fachada. Asimismo, sostiene que la protección existente debe ser respetada y que la retirada del conjunto resultaría incompatible con las determinaciones del Catálogo Urbanístico.

En cuanto a la consideración del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática, el titular cuestiona la interpretación histórica realizada por la Comisión Técnica y sostiene que el episodio de la resistencia del cuartel de Simancas constituye un acontecimiento histórico complejo, ocurrido durante la Guerra de España, en el que fallecieron personas concretas cuya memoria es objeto de conmemoración. Considera que la posterior instrumentalización de dicho acontecimiento por la Dictadura no determina automáticamente que cualquier elemento que lo recuerde deba ser considerado un símbolo franquista.

Asimismo, alega que la inscripción del monumento —«Disparad sobre nosotros. Simancas 18 julio 1936-21 agosto 1936. Caídos por Dios y por la Patria ¡Presentes!»— emplea una retórica propia de la época, pero considera que puede ser objeto de contextualización e interpretación crítica mediante los mecanismos previstos en la legislación de Memoria Democrática, sin que resulte necesaria la retirada del bien.





Por otra parte, sostiene que la protección urbanística vigente impide material y jurídicamente la retirada del monumento. Alega que el conjunto escultórico forma parte de la fachada protegida del Colegio de la Inmaculada y que el artículo 46.1.d) del Catálogo Urbanístico prohíbe la modificación de los elementos compositivos originales de la fachada, entre los que se encontraría el grupo escultórico. Según expone, el Ayuntamiento de Gijón ha manifestado de forma expresa y reiterada que no puede otorgar licencia para la demolición o retirada del conjunto, siendo necesaria, para permitir dicha actuación, una modificación previa del Catálogo Urbanístico que el Ayuntamiento no tiene intención de promover.

En consecuencia, considera que la retirada o eliminación del monumento resultaría jurídicamente inviable sin la modificación previa del instrumento urbanístico municipal y que la inclusión del bien en el Catálogo estatal de Símbolos y Elementos contrarios a la Memoria Democrática no habilitaría por sí sola su retirada. Alega, asimismo, que la eventual inclusión carecería de eficacia práctica y podría generar conflictos normativos.

El titular pone también de manifiesto que el monumento se encuentra ubicado en un espacio de titularidad privada, propiedad de la Compañía de Jesús Provincia de España desde 1920. Señala que esta circunstancia se encuentra acreditada mediante los títulos de propiedad, la documentación relativa a la devolución del edificio a su propietario y la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4 de enero de 2016, por la que el monumento fue dado de baja del Inventario Municipal de Bienes al ser de propiedad privada. Considera que la naturaleza privada del espacio resulta relevante para la aplicación de la normativa de Memoria Democrática y sostiene que cualquier resolución que no tuviera en cuenta dicha circunstancia incurriría en un vicio de fondo.

Finalmente, alega que concurren los requisitos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, para aplicar la excepción al deber de retirada. A este respecto, invoca el valor artístico del conjunto, la cualificación de sus autores, la protección urbanística vigente, la integración del monumento en la fachada protegida y la imposibilidad material y jurídica de proceder a su retirada. Asimismo, menciona la existencia de precedentes de resignificación en Asturias y considera que la solución proporcionada y conforme con la normativa sería mantener el monumento e incorporar paneles o placas explicativas que permitan contextualizar críticamente su origen y significado.

Por todo ello, solicita que se declare improcedente la inclusión del Monumento a los Héroes del Simancas en el Catálogo de Símbolos y Elementos contrarios a





la Memoria Democrática y que se reconozca la imposibilidad jurídica de proceder a su retirada o eliminación. Subsidiariamente, solicita que se adopten medidas de resignificación y contextualización que permitan conservar el monumento, manifestando su disposición a colaborar en la elaboración de una solución que compatibilice la preservación del conjunto con los objetivos de la legislación de Memoria Democrática.

Sexto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, sustanciado el trámite de audiencia y emitidos los informes preceptivos, al haberse formulado oposición al informe inicial de la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, el 1 de julio de 2026 se solicitó a dicha Comisión un informe definitivo y vinculante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicó a los interesados que la solicitud de este informe preceptivo determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

Séptimo.

El 31 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió informe definitivo y vinculante en relación con la inclusión del elemento en cuestión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Examinadas las alegaciones presentadas por el titular del bien, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, estima en su informe definitivo y vinculante de 31 de julio de 2026 lo siguiente:





Esta Comisión Técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emite este informe, de acuerdo con el mandato del artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y con el contenido indicado en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, que prevé que esta Comisión se pronuncie acerca de si el símbolo o elemento en cuestión resulta contrario a la memoria democrática, y si en dicho símbolo o elemento concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de este.

INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA SOBRE SÍMBOLOS Y ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA

Símbolo o elemento propuesto para la inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática: MONUMENTO A LOS HEROES DE SIMANCAS, GIJÓN.

A) Argumentación sobre la naturaleza, características y razones por las que es contrario a los valores de la Memoria Democrática

El Monumento a los Héroes de Simancas es un relieve escultórico situado en la fachada del Colegio de la Inmaculada Concepción de Gijón, perteneciente a la Compañía de Jesús. Conmemora un acontecimiento mitificado por el franquismo: la resistencia del cuartel de Simancas (ubicado en el colegio tras su previa incautación a la orden religiosa y su reconversión a edificio militar durante la República) que, bajo las órdenes del coronel Antonio Pinilla, apoyó el Golpe de Estado del 18 de julio de 1936, convirtiéndose en el único enclave asturiano (junto a Oviedo) que no permaneció bajo dominio republicano.

La resistencia del cuartel -plenamente sitiado por las fuerzas republicanas- duró un mes, del 20 de julio hasta el 21 de agosto, momento en el que fue destruido y en el que murieron la mayoría de sus defensores. Al igual que ocurrió con otros conocidos acontecimientos bélicos similares, como la defensa del Alcázar de Toledo o la de Santa María de la Cabeza, la resistencia de Simancas fue





mitificada por el régimen franquista y considerada como un ejemplo máximo de heroicidad por parte de sus ocupantes. Así mismo, tras la entrada de las tropas franquistas en la ciudad a finales de octubre de 1937, sus ruinas se mantuvieron como prueba de la denominada barbarie roja y dentro de la lógica ejemplarizante que el franquismo les otorgó, tal y como ha trabajado con detalle el historiador Stéphane Michonneau. Sirvieron, igualmente, para que cada aniversario del 21 de agosto se celebrase en ellas el recuerdo a los caídos de Simancas.

El monumento se realizó durante la dictadura y fue obra del escultor asturiano Manuel Álvarez Laviada, quien siguió la habitual estética de los monumentos religiosos dedicados a los fallecidos: se trata de un conjunto escultórico acompañando a una cruz ubicada en un lugar de amplia visibilidad (como se ha dicho, adosada a la fachada del colegio con acceso desde una escalinata). Se inauguró el 21 de octubre de 1958, aprovechando el aniversario de la entrada de las tropas franquistas en Gijón (la “liberación” de la ciudad, según la retórica excluyente del franquismo) y con la asistencia del ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega, en representación de Franco.

No hay ninguna duda de que el monumento se enmarca dentro la lógica de la cultura de la victoria franquista, habiéndose erigido para exaltar un acontecimiento de la Guerra de España y para conmemorar a los caídos franquistas. Como denominó el jefe provincial del Movimiento de Asturias, Marcos Peña Royo, a la defensa del cuartel el día de la inauguración, el episodio de Simancas fue “una de las grandes y cruentas glorias y, a la vez, episodio glorioso de nuestra Cruzada”. En este sentido, se considera que el monumento conmemora y exalta acontecimientos vinculados a la sublevación militar y a la Dictadura, así como a sus dirigentes (la defensa del cuartel se produjo bajo la iniciativa de militares afines al golpe) y es por tanto contrario a la memoria democrática.

Puede señalarse que, desde el punto de vista histórico y simbólico, a modo de resumen, concurren los siguientes elementos relevantes:

Finalidad originaria: Una finalidad de inequívoca exaltación de un acontecimiento de la Guerra de España (denominada “Cruzada” en las referencias franquistas





al monumento) y de exclusiva honra de los muertos del bando sublevado, sin que en ningún caso pueda alegarse que se trata de un recordatorio genérico de las víctimas. La inscripción “Caídos por Dios y por la Patria ¡Presentes!” así lo corrobora.

Contexto de creación: Después del explícito mantenimiento de las ruinas del cuartel como muestra ejemplarizante de la denominada “barbarie roja”, el monumento se erige en un contexto de propaganda oficial del régimen franquista y como parte de la estrategia de mitificación de los caídos del bando sublevado en tanto parte de la legitimación simbólica de la dictadura. No cabe duda de que el monumento forma parte de las políticas del régimen franquista ni de su exaltación del acontecimiento bélico.

Iconografía inequívoca: No se han producido avances ni objeto de reinterpretación y esto es porque muestra una iconografía de clara exaltación y honra a los caídos franquistas, como es la cruz (el elemento central de buena parte de los monumentos franquistas a los caídos), las figuras alegóricas y su ubicación en un espacio central al final de una escalinata.

B) Características artísticas y arquitectónicas

Se trata de un monumento conmemorativo formado por dos esculturas de ángeles que flanquean una cruz. Este conjunto aparece instalado sobre un pedestal realizado en granito, el mismo material que reviste el nicho en el muro sobre el que destaca la cruz y el resto del conjunto. El monumento está adosado a un muro en chaflán superpuesto a la fachada lateral del colegio de la Inmaculada de Gijón.

Se trata de una obra del escultor Manuel Álvarez-Laviada, realizada en colaboración con el arquitecto Luis Moya Blanco, autor de la Universidad Laboral de Gijón. El monumento se plantea en el contexto de la reconstrucción del colegio que durante la Guerra de España (1936-1939) había sido ocupado por el





Regimiento de Infantería de Montaña Simancas n.º 40, asediado por fuerzas republicanas en el verano de 1936, de ahí la denominación que recibe desde su inauguración, el 21 de octubre de 1958.

*La fecha de construcción del monumento es ya muy tardía y se produce en un momento en el que era habitual que a las cruces erigidas en memoria de los caídos se incorporasen otros elementos escultóricos alegóricos, tratando de conferir una mayor monumentalidad a estos espacios conmemorativos. Asimismo, la instalación del monumento sirve para configurar un nuevo espacio urbano, disponiendo delante de la cruz una escalinata que únicamente da acceso a la base del monumento y cuya finalidad era dotar al conjunto de un espacio apto para la celebración de actos públicos conmemorativos vinculados al régimen franquista. Como señala Miguel Ángel del Arco en **Cruces de memoria y olvido**, esta tipología fue especialmente frecuente en ciudades y localidades de mayor población.*

*El arquitecto Luis Moya Blanco y Manuel Álvarez-Laviada habían colaborado anteriormente, ya en 1940, publicando en la revista **Vértice**, órgano de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, un proyecto conjunto titulado **Sueño arquitectónico para una exaltación nacional**, firmado también por el militar Gonzalo Serrano, vizconde de Uzqueta. A través de varios dibujos y un plano presentaban un monumento funerario concebido durante la Guerra de España, con una marcada configuración piramidal y una escultura interior en forma de llama en recuerdo de los caídos.*

Sin embargo, cuando diseñan el Monumento a los Héroes del Simancas, ya no queda rastro de aquella propuesta inicial y sus autores se limitan a reproducir el lenguaje monumental que el régimen había consolidado desde los primeros años de la dictadura. El conjunto recurre a recursos compositivos, iconográficos y simbólicos ampliamente difundidos en la monumentalidad franquista —la cruz, los ángeles custodios, la composición axial y la retórica del sacrificio—, sin incorporar soluciones formales innovadoras ni elementos de singularidad que permitan apreciar un singular valor artístico en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.





Elementos textuales y mensaje conmemorativo

De acuerdo con la documentación gráfica disponible, el conjunto escultórico conocido como «Héroes del Simancas» se configura como una intervención monumental integrada en la arquitectura, al encontrarse adosado al paramento de fachada del edificio, sobre un paño vertical específicamente dispuesto como soporte compositivo. Este se organiza mediante un gran panel pétreo de desarrollo vertical, con encuadre arquitectónico, que funciona como campo de representación y refuerza la lectura frontal y conmemorativa del conjunto. El tratamiento formal responde claramente a una estética monumental con vocación conmemorativa, donde predominan la frontalidad, la jerarquización central y la subordinación del repertorio formal a un mensaje unitario de carácter memorial y de exaltación.

*En el plano escultórico, se trata de un alto relieve de gran escala con una composición de estructura axial y simétrica, articulada en torno a un eje vertical central. Dos figuras aladas de gran tamaño se disponen a ambos lados en posición especular, con ligeras torsiones del tronco y un moderado *contrapposto*. Las alas aparecen desplegadas en diagonal, contribuyendo a reforzar la sensación de elevación y solemnidad. Entre ambas figuras se sitúa una gran cruz que actúa como elemento de enlace y como recurso escenográfico característico del monumentalismo conmemorativo. El tratamiento de los paños es deliberadamente expresivo, con pliegues abundantes y quebrados que generan un efecto dinámico y teatral.*

Desde el punto de vista estilístico, el lenguaje formal responde a un academicismo monumental de orientación clasicista, caracterizado por la idealización anatómica, la gestualidad contenida, la frontalidad, la simetría y la subordinación de la escultura al marco arquitectónico. Se trata, por tanto, de una obra plenamente representativa de la escultura monumental promovida durante la dictadura franquista, concebida como un dispositivo conmemorativo integrado en la fachada del edificio. Precisamente esa adscripción a un lenguaje artístico ampliamente difundido durante el periodo evidencia la ausencia de rasgos de excepcionalidad, originalidad o singularidad que permitan apreciar un singular valor artístico que justifique el mantenimiento del monumento como excepción a lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.





Respecto de los elementos textuales, consta una inscripción de carácter laudatorio vinculada a la conmemoración de los «caídos»: «Disparad sobre nosotros. Simancas 18 julio 1936-21 agosto 1936. Caídos por Dios y por la Patria. ¡Presentes!».

Desde la perspectiva arquitectónica, tampoco concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022. Aunque el monumento se encuentra adosado a un muro dispuesto sobre la fachada lateral del colegio de la Inmaculada, no consta que constituya un elemento fundamental para la estructura del edificio ni que su eventual retirada pueda comprometer su estabilidad o adecuada conservación. Su vinculación al inmueble responde a una solución de integración compositiva propia del monumento, pero no determina una función estructural cuya desaparición afecte a la integridad arquitectónica del edificio.

En consecuencia, el análisis efectuado permite concluir que el monumento no presenta el singular valor artístico exigido por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022 para justificar excepcionalmente el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Democrática. Del mismo modo, tampoco concurren razones arquitectónicas, al no apreciarse que su eventual retirada comprometa la estabilidad o la adecuada conservación del inmueble al que se encuentra adosado.

C) Valoración técnica de los informes incorporados al procedimiento.

Examinadas las alegaciones formuladas por la Compañía de Jesús Provincia de España y la documentación aportada al expediente, esta Comisión considera que las mismas no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el presente informe respecto de la consideración del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática ni acreditan la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.





En relación con la consideración del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática, las alegaciones sostienen, esencialmente, que el conjunto conmemora un episodio histórico complejo y a las personas fallecidas durante el mismo, con independencia de la utilización que posteriormente hizo de él la dictadura franquista, así como que la permanencia del monumento podría compatibilizarse con su contextualización o resignificación. Sin embargo, tales consideraciones no desvirtúan la valoración efectuada por esta Comisión. El significado del monumento no deriva únicamente del episodio histórico al que hace referencia, sino también del contexto en que fue promovido e inaugurado, de su finalidad conmemorativa, de la iconografía empleada y de las inscripciones que incorpora, todo ello enmarcado en la política memorial desarrollada por la dictadura franquista. En consecuencia, el conjunto constituye un monumento concebido para el homenaje público a los denominados «Héroes del Simancas» conforme a la narrativa oficial del régimen.

Asimismo, esta Comisión toma en consideración la propuesta de mantener el monumento mediante su resignificación y contextualización. Sin embargo, la adopción de tales medidas únicamente resulta procedente cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, esto es, la existencia de razones artísticas o arquitectónicas que justifiquen el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Democrática. No apreciándose tales circunstancias en el presente supuesto, dicha propuesta no altera la valoración efectuada por esta Comisión.

Respecto de las razones artísticas alegadas, esta Comisión ha valorado la autoría del conjunto escultórico, así como las referencias efectuadas a su protección urbanística. No obstante, la participación de autores de reconocido prestigio no determina, por sí sola, la existencia del singular valor artístico exigido por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022. Del mismo modo, el hecho de que el inmueble al que esta adosado el monumento figure en el Catálogo Urbanístico del Ayuntamiento de Gijón no comporta automáticamente que el conjunto escultórico reúna las características excepcionales requeridas por dicho precepto.

Debe señalarse, además, que el monumento no se encuentra declarado Bien de Interés Cultural ni incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.





Asimismo, la resolución dictada por la Administración del Principado de Asturias respecto de este mismo monumento señala que la protección urbanística existente se refiere al edificio y no al conjunto escultórico adosado con posterioridad. En todo caso, aun cuando pudiera sostenerse una interpretación distinta sobre el alcance de dicha protección urbanística, ello no alteraría la valoración técnica realizada por esta Comisión, al no apreciarse en el monumento un singular valor artístico en los términos exigidos por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.

Tampoco concurren razones arquitectónicas que justifiquen su mantenimiento. El conjunto escultórico constituye un elemento adosado a la fachada del edificio, sin que de la documentación examinada resulte que tenga una función estructural cuya retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. En consecuencia, no concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022 que permitirían mantener el monumento.

Por todo ello, esta Comisión se ratifica en que las alegaciones formuladas por la Compañía de Jesús Provincia de España no desvirtúan la conclusión de que el Monumento a los Héroes del Simancas constituye un elemento contrario a la Memoria Democrática ni acreditan la concurrencia de las razones artísticas o arquitectónicas que, con carácter excepcional, permitirían justificar su mantenimiento.

Asimismo, esta Comisión valora positivamente las alegaciones formuladas por la Asociación Memorialista Asturias durante el trámite de audiencia, en cuanto muestran su conformidad con la valoración técnica efectuada respecto del carácter del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática y de la inexistencia de las razones artísticas o arquitectónicas previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022. Tales alegaciones resultan plenamente concordantes con las conclusiones alcanzadas en el presente informe.

D) Conclusiones





1. *Se estima que el monumento es contrario a la memoria democrática en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.*
2. *Se estima que no concurren razones artísticas o arquitectónicas para justificar su mantenimiento, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.*

II.- Fundamentos jurídicos

Primero.

La tramitación de este expediente se ha llevado a efecto de conformidad con la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Segundo.

El artículo 35.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, obliga a que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adopten las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.





El artículo 35.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, en la forma establecida en el presente artículo.

El artículo 35.6 dispone que lo previsto en relación con la obligación de retirada no será de aplicación cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, la Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

El artículo 36.4 prevé que el procedimiento para la confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática será establecido reglamentariamente. En su virtud, se aprobó el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

El artículo 2.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre prevé que el catálogo contendrá la relación de elementos que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, deban ser retirados o eliminados, así como aquellos que no puedan ser retirados o eliminados por concurrir razones artísticas o arquitectónicas de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Tercero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática ha emitido un informe definitivo y vinculante con fecha 31 de julio de 2026 en el que se concluye que el "Monumento a los Héroes del Simancas" (Gijón) resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.





Tal y como se ha expuesto, dicho informe, vinculante y cuyo contenido se asume en la presente resolución, motiva de forma suficiente sus conclusiones y se pronuncia, dentro de su ámbito competencial, sobre las cuestiones relevantes planteadas en el trámite de audiencia y en los informes emitidos.

Cuarto

La Compañía de Jesús Provincia de España alega que la titularidad privada del espacio en el que se ubica el monumento debe ser tenida en cuenta en la aplicación de la normativa de Memoria Democrática. Esta circunstancia ha sido efectivamente considerada en el presente procedimiento. El artículo 35.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, establece que, cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática se encuentren ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero tengan proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares deberán proceder a su retirada o eliminación.

En consecuencia, la titularidad privada del inmueble no excluye la aplicación de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, ni impide la inclusión del monumento en el Catálogo de Símbolos y Elementos contrarios a la Memoria Democrática, dado que el mismo se encuentra integrado en una fachada con proyección al espacio público.

Quinto.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 8 bis.I) del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la resolución del procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática corresponde a la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la resolución se pronunciará también, si procede, sobre la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de los símbolos o elementos. La resolución será notificada a los interesados en el procedimiento y de la misma se dará traslado al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre situado el elemento contrario a la memoria democrática. Cuando la resolución fuera





favorable a la inclusión del símbolo o elemento en el catálogo y se determine su retirada, la resolución deberá contener un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia de su conservación, con indicación del lugar de depósito.

Sexto.

A la vista de que, de acuerdo con el informe definitivo y vinculante emitido en fecha 31 de julio de 2026 por la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, concurren los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, para considerar el “Monumento a los Héroes del Simancas” (Gijón) como un elemento contrario a la memoria democrática y no se aprecia la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del mismo, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Considerando que el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre establece que la Administración General del Estado confeccionará un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática que contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

Teniendo en cuenta que se ha tramitado el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Monumento a los Héroes del Simancas (Gijón)” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable,

RESUELVO

Primero. Inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Se incluye en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática el “Monumento a los Héroes del Simancas” (Gijón).





Se indica que no existen razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del monumento.

Segundo. Retirada del espacio público.

Se determina la retirada de este elemento en los términos establecidos en el artículo 35.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

No se considera conveniente la conservación del elemento, una vez efectuada su retirada. No obstante, en caso de que el titular decida conservar total o parcialmente los elementos retirados, su depósito y custodia se realizarán en una dependencia determinada por el titular del elemento, sin que ello implique en ningún caso su exposición pública.

Se requiere a la Compañía de Jesús Provincia de España, como titular del mencionado elemento, a que, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ejecute y cumpla de forma voluntaria el contenido de esta resolución, procediendo a la retirada del elemento.

El referido plazo se considera adecuado, suficiente y plenamente respetuoso con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones materiales que pudieran resultar necesarias, así como a la eventual complejidad técnica, administrativa o patrimonial inherente a la ejecución de la retirada, garantizando de este modo una oportunidad razonable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

El incumplimiento de esta obligación en el plazo mencionado anteriormente dará lugar a la incoación del procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Tercero. La delimitación cartográfica e indicación de su titularidad se relacionan a continuación:

- Coordenadas geográficas: 43°32'04.5"N 5°39'29.0"W
Av. Hermanos Felgueroso, 25, Gijón-Este, 33205 Gijón, Asturias
- Titularidad: Compañía de Jesús Provincia de España





Cuarto. Notificación de la resolución a los interesados.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, esta resolución será notificada a los interesados en el procedimiento. Así, se notificará a la Compañía de Jesús Provincia de España, como titular del elemento en cuestión, y a las asociaciones memorialistas que han ostentado la condición de interesados en el procedimiento.

Quinto. Traslado de la resolución a las Administraciones Públicas en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se dará traslado de esta resolución a la comunidad autónoma y al Ayuntamiento en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática en cuestión, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Sexto. Régimen de recursos

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 4.8 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en el procedimiento a que se refiere el apartado cuarto de esta resolución podrán recurrir en alzada ante el Secretario de Estado de Memoria Democrática en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dado en Madrid, a la fecha de la firma electrónica

La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria

P.V. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria





MINISTERIO POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARIA DE ESTADO DE
MEMORIA DEMOCRÁTICA

DIRECCION GENERAL DE
PROMOCIÓN DE LA MEMORIA
DEMOCRÁTICA

Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta,
apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo

Almudena Cruz Yábar

